

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1633/2023

Sujeto obligado:

Congreso del Estado de Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

El particular requirió información sobre:

—Si Cecilia Sofía Robledo Suárez (diputada), recibe alguna percepción.

—Los registros físicos o electrónicos referentes a los pagos de dichas percepciones.

¿Por qué se inconformó el particular?

Por la entrega de información incompleta.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Proporcionó una liga electrónica de la sección de la Plataforma Nacional de Transparencia, relativa al apartado de sus obligaciones de transparencia, concretamente, las previstas en el artículo 95, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado.

Fecha de sesión:

07/02/2024

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Recurso de revisión número: **1633/2023**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujetos obligados: **Congreso del Estado de Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/1633/2023**, en el que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 14-catorce de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 19-diecinueve de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 10-diez de octubre de dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 18-dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1633/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 30-treinta de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo del 08-ocho de noviembre del año próximo pasado, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la incomparecencia de las partes, por lo que no fue posible la conciliación de las partes, según las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Ampliación de término y calificación de pruebas. Por acuerdo del 18-dieciocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes, así mismo, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo

omisos para realizar lo conducente.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 01-uno de febrero de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.— Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. – Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², que dispone que el recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, entre otras hipótesis, ***el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o***

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

² <http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“1. Informar si la ciudadana CECILIA SOFÍA ROBLEDÓ SUÁREZ recibe algún tipo de nómina, sueldo o dieta por parte del Congreso del Estado.

2. Todos los registros físicos o electrónicos referentes al pago de nómina, sueldo, dieta, prestación o cualquier recurso público económico que se haya otorgado en favor de CECILIA SOFÍA ROBLEDÓ SUÁREZ por parte del Congreso del Estado.”

En la respuesta, el sujeto obligado comunicó al particular lo siguiente:

“(…) En virtud de lo expuesto, le informamos que, la información solicitada está catalogada como información pública de oficio por lo que podrá acceder en la página oficial de este sujeto obligado, específicamente en el apartado de “Transparencia” haciendo clic en “Obligaciones de Transparencia” donde al seleccionar podrá consultar el Artículo 95, fracción IX, de la Remuneración Bruta y Neta de los Servidores Públicos.

Se informa lo anterior, de conformidad con el artículo 154 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, o bien puede consultar dicha información de la función legislativa, ingresando en el siguiente hipervínculo electrónico:

<https://tinyurl.com/2ypl4z7e>

(…)”.

Por otro lado, en el informe justificado, el sujeto obligado manifestó, fundamentalmente lo siguiente:

1.- Que el sujeto obligado entregó inserto al texto de respuesta, contestación en tiempo y forma sobre la información requerida por el solicitante, poniendo a disposición del particular mediante enlace electrónico lo contenido en la fracción IX "Remuneración Bruta y Neta de los Servidores Públicos" del Artículo 95 en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

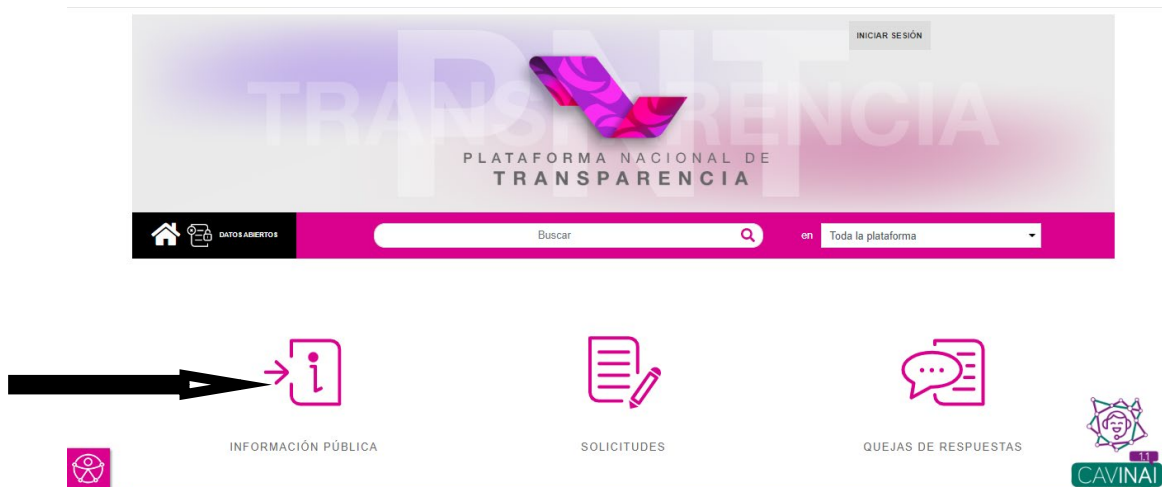
2.- Que lo expresado por el recurrente no constituye una causal de Recurso de Revisión establecida en el Artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y carece de todo derecho.

3.- Que tanto a la fecha de la solicitud de información, así como a la de

la presentación del informe justificado, la información respecto a "... la primer quincena del mes de septiembre ...", no se encuentra aún publicada, toda vez que de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el sujeto obligado cuenta con treinta días naturales para la publicación del periodo correspondiente, la cual se hace de manera mensual, por lo que se encuentra en tiempo para la carga de la misma.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, es importante destacar que, al ingresar en el portal de la propia plataforma <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> y seguir los pasos siguientes:

1.- Clickear la opción "INFORMACIÓN PÚBLICA":



2.- Llenar los campos correspondientes a "Estado o Federación" e "Institución", con "NUEVO LEÓN" y "CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN", respectivamente:



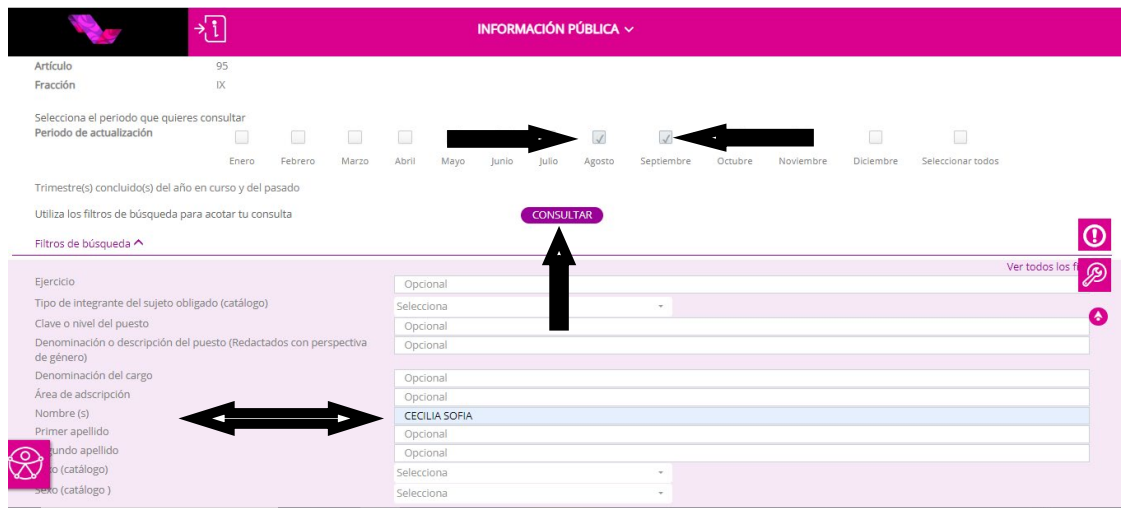
3.- Desplegar el “Listado” de obligaciones:



4.- Clickear el apartado relativo a la fracción IX “LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ VINCULARSE CON EL NOMBRE COMPLETO DEL SERVIDOR PÚBLICO, CARGO Y NIVEL DE PUESTO”:



5.- Seleccionar los meses de agosto y septiembre para luego filtrar la búsqueda con el nombre de la persona respecto de la cual se solicitó la información y finalmente clickear en “CONSULTAR”:



6.- Finalmente, dar click en la opción “DESCARGAR” y seleccionar el formato en el que se desee la información³:



Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Denominación del cargo	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Género (catálogo)
2023	01/08/2023	31/08/2023	DIPUTADA	CECILIA SOFIA	ROBLEDO	SUAREZ	Mujer
2023	01/09/2023	30/09/2023	DIPUTADA	CECILIA SOFIA	ROBLEDO	SUAREZ	Mujer



El anterior procedimiento arroja como resultado el despliegue de un archivo en formato “Excel”, en que se aprecia la siguiente información:

³ Para mayor facilidad se puede acceder hasta este punto, a través del enlace electrónico: <http://tinyurl.com/yuevwqrh>.

A	B	C	D
Nombre del Sujeto Obligado:	Congreso del Estado de Nuevo León		
Normativa:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León		
Formato:	Remuneración bruta y neta		
Periodos:	Agosto, Septiembre		

ID	Ejercicio	Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa	Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa
137799686	2023	01/08/2023	31/08/2023
139842908	2023	01/09/2023	30/09/2023

Luego, es inconcuso que el sujeto obligado, en el marco del cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, puso a disposición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información inquirida por el particular.

Consecuentemente, el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado al haber proporcionado el sujeto obligado la respuesta a la solicitud de información materia del actual asunto.

Aunado a lo anterior, a consideración de esta Ponencia, el sujeto obligado, al poner a disposición del particular la información requerida, aún y cuando fue en el marco de la actualización de la información que está obligado a suministrar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, actuó bajo el principio administrativo de buena fe, el cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública, como del administrado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que nos permitimos invocar y transcribir solo su rubro: **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”**.⁴

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se tiene que ha quedado **sin materia** el actual asunto; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado⁵.

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179656>

⁵ “**Artículo 181.**.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
(...)

Lo anterior, se estima así pues el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo.

En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que, cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación, se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber allegado la información con que se da respuesta a la solicitud que originó la tramitación del presente procedimiento.

A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal que en su rubro dice: ***“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.”***⁶

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
(...)”

TERCERO.— Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracciones I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Congreso del Estado de Nuevo León**.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracciones I y 181 fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Congreso del Estado de Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando segundo y tercero de la resolución en estudio.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁶ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858>

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **07-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas.